



**Sumilla:** Dado que el imputado cuenta con los recursos económicos para asumir la caución fijada; y que, conforme al artículo 289, inciso 3, del Código Procesal Penal, la caución real será procedente solo cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas, o sea la personal; no cumpliéndose los requisitos de idoneidad y suficiencia, debe rechazarse el pedido de garantía real formulado.

## AUTO DE APELACIÓN

### RESOLUCIÓN N° 9

Lima, seis de abril de dos mil veintiuno

**AUTOS y VISTOS**, en audiencia pública, el recurso de apelación (tomo VI, folios 2607-2626) formulado por la defensa técnica de **CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**, en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de instigador de los presuntos delitos de: i) tráfico de influencias, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, y el delito de ii) patrocinio ilegal, tipificado en el artículo 385 de la citada normativa penal, en concordancia con el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

Interviene como ponente en la decisión la señora jueza suprema **ELIZABETH GROSSMANN CASAS**, integrante de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El representante de la Segunda Fiscalía Suprema Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con fecha 3 de diciembre de 2019, presentó el requerimiento de medidas de coerción personal, comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra el investigado César Villanueva Arévalo por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública-tráfico de influencias reales agravado y patrocinio ilegal, ambos delitos en calidad de instigador, en agravio del Estado representado por el



procurador público especializado en delitos de corrupción (tomo I, folios 2-132).

- 1.2** Mediante Resolución N° 2, de fecha 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) impuso comparecencia con restricciones al investigado César Villanueva Arévalo, entre ellas el pago de una caución de 100 000.00 soles, que debía depositar en el Banco de la Nación, dentro de los 3 días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal (tomo II, folios 920-1031).
- 1.3** En la audiencia pública de lectura de resolución de prisión preventiva, comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, el abogado del citado investigado señaló estar conforme con la decisión tomada por el JSIP (minuto 02:15:57, tomo III, folios 1167-1171).
- 1.4** Por Escrito N° 688-2020, de fecha 30 de noviembre de 2020, la defensa técnica del investigado César Villanueva Arévalo refirió que cumple con la caución y presenta garantía real (tomo V, folios 2321-2329), complementado mediante Escrito N° 689-2020 (tomo V, folios 2331-2345).
- 1.5** A través de la Resolución N° 32, de fecha 19 de enero de 2021 (folios 2438-2442), el JSIP declaró improcedente el ofrecimiento de garantía real sobre inmueble ubicado con frente principal a jirón Santa María C-06, sector alto, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, a fin de garantizar el pago de la caución impuesta por la autoridad judicial, fijado en la suma de S/100 000.00 (cien mil y 00/100 soles), y ordena que se cumpla con el pago de la caución impuesta en el plazo fijado.
- 1.6** Finalmente, con el Escrito N° 73-2021, del 26 de enero de 2021 (folios 2607-2626), la defensa técnica del citado investigado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 32, de fecha 19 de enero del 2021, solicitando que se declare nula por vulnerar sus derechos fundamentales.



## II. RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Es objeto de apelación la Resolución N° 32, de fecha 19 de enero de 2021, emitida por el juez del JSIP (tomo V, folios 2438-2442), que resolvió:

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de garantía real del inmueble ubicado con frente principal a jirón Santa María C-06, Sector Alto, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, a fin de garantizar el pago de la caución impuesta por la autoridad judicial, fijado en la suma de S/100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES); **CÚMPLASE** con el pago de la caución impuesta en contra del acotado procesado en el plazo fijado.

## III. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según el requerimiento de prisión preventiva y comparecencia con restricciones (fundamento VI.6.1.5 delito de tráfico de influencias y 6.2.2 delito de patrocinio ilegal), se le atribuye al investigado César Villanueva Arévalo lo siguiente (tomo I, folios 62 y 65):

6.1.5 Respecto a CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO en su calidad de instigador por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias reales-agravada:

1) Entre los meses de agosto y noviembre de 2019, después de haberse hecho de conocimiento público la denuncia en contra del investigado respecto a supuestos vínculos con la empresa ODEBRECHT, César Villanueva Arévalo se contactó con el empresario José María Santisteban Zurita, de quien conocía tenía amigos en el Ministerio Público, por lo que este a su vez lo contacta con el Fiscal Superior Alberto Orlando Rossel Alvarado, al que conocía desde hace muchos años atrás; y, en esas circunstancias, en una reunión privada propiciada por Santisteban Zurita, el investigado César Villanueva Arévalo habría comprado las influencias del Fiscal Superior Alberto Orlando Rossel Alvarado para que interceda a su favor, ante el “Equipo Especial” de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con Delitos de Corrupción de Funcionarios y Conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros, cuya carpeta fiscal habría sido asignada al Fiscal Adjunto Provincial del mencionado Equipo Especial **Alexander Daniel Taboada Guardián**, siendo ello así, habría generado y fortalecido la voluntad criminal de Rossel Alvarado, no sólo de patrocinarlo indebidamente sino sobre todo de influir realmente en el Fiscal que tuviera a cargo su caso, tal como ya se explicitó líneas arriba del presente documento fiscal. Lo que configuraría su conducta como **instigador** de la comisión del delito de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS – REALES – AGRAVADO** tipificado en el artículo cuatrocientos – primer y segundo párrafo del Código Penal en concordancia con el artículo 24 del citado cuerpo legal.

[...]



6.2.2 Respecto a CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO por la presunta comisión del delito de Patrocinio ilegal en calidad de instigador:

1) El procesado César Villanueva Arévalo en su condición de ex Presidente Regional de San Martín, viene siendo investigado ante el “Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros” cuya carpeta fiscal fue asignada al Fiscal Adjunto Provincial del mencionado Equipo Especial **Alexander Daniel Taboada Guardián**, circunstancias en que César Villanueva Arévalo a través del ciudadano **José María Santisteban Zurita** se contactó con el Fiscal Superior **Alberto Orlando Rossel Alvarado** a efectos de que este último patrocine sus intereses particulares ante el Equipo Especial antes mencionado, de tal forma que determinó la voluntad de este último para que ejerciera su defensa fáctica, a sabiendas de su condición de Fiscal Superior Penal Titular a cargo de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, para lo cual este último se valió de su hijo Alberto Orlando Rossel Obando, ante la incompatibilidad de su cargo público; hechos que se habrían suscitado entre los meses de agosto y noviembre de 2019, lo que configuraría como presunto Instigador de la comisión del delito de **PATROCINIO ILEGAL** tipificado en el artículo 385 del Código Penal en concordancia con el artículo 24 del citado cuerpo legal.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Mediante Resolución N° 32, de fecha 19 de enero de 2021, el JSIP declaró improcedente el ofrecimiento de garantía real y ordenó el pago de la caución impuesta al referido procesado (tomo V, folios 2438-2442), fundando su decisión en lo siguiente:

- 4.1 El inmueble mencionado tendría una hipoteca en primer y tercer grado a favor del Banco Internacional y del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- 4.2 El investigado posee solvencia económica por haber ejercido funciones públicas de alto rango, lo que le conllevó a percibir remuneraciones cuantiosas pasibles de generar ahorros, además, no posee carga familiar.
- 4.3 Ha ingresado su solicitud fuera del plazo establecido, es decir, el 30 de noviembre de 2020.
- 4.4 El inmueble no figura a nombre del investigado sino a nombre de César Villanueva Ruiz.



## V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN EL RECURSO DE APELACIÓN

### 5.1 Argumentos de apelación de la defensa técnica

La defensa pretende que se declare nula la Resolución N° 32 (tomo VI, folios 2606-2626), argumentando que:

- i) El Ministerio Público no ha probado su solvencia y condición económica.
- ii) Se han confundido los requisitos formales de la modalidad de garantía que solicita con el objeto de la caución, puesto que la hipoteca sí cumple con todos los requisitos legales, más aún si esta no ha sido analizada, tachada o contrastada negativamente por el Ministerio Público, motivo por el cual resulta especulativo señalar que la modalidad solicitada es ineficaz.
- iii) No es verdad que no tenga carga familiar, puesto que en el decurso de la investigación preparatoria el Ministerio Público ha tomado conocimiento de que actualmente convive con la señora Rossmery Montalván López, cubriendo los gastos propios del hogar, además de la manutención y educación de sus hijos.
- iv) No existe prohibición para que sea un tercero quien imponga hipoteca para cubrir la caución que le fuera impuesta.
- v) Si bien es cierto, no apeló el monto de la caución y que la Resolución N° 2 fue declarada consentida el 12 de diciembre de 2019, sin embargo, no puede cumplir con esta al haber sufrido un infarto cerebro vascular el 2 de diciembre de 2019; razón por la cual presentó un escrito, de fecha 10 de julio de 2020, ofreciendo garantía real; luego de 5 meses de ingresado el escrito recién se corrió traslado a la Fiscalía para su pronunciamiento.
- vi) No tiene trabajo ni ingresos razonables que le permitan cumplir con la caución, además que, desde que dejó de ejercer como congresista de la República, no ha tenido ingresos ni ha podido trabajar, ello aunado a las limitaciones por la pandemia.



- vii)** La apelada no menciona que el inmueble ofrecido en garantía real tiene un valor de 290 021.81 dólares, y convertido al tipo de cambio sería el monto de 1 044,078.52 soles; por lo que sería suficiente para cubrir las obligaciones establecidas, todo ello sin perjuicio de que no se ha analizado el estado de deuda de su hijo César Villanueva Ruiz.
- viii)** Si bien existe un derecho preferente de primer rango, también existe el valor suficiente que cubre el monto y se le estaría negando el derecho del propietario a gravar el inmueble más de una vez.
- ix)** No tiene ahorros, al punto que ha dejado de pagar su seguro de salud; ha obtenido un préstamo personal de su hija para solventar sus necesidades de salud, personales, familiares y de su defensa.
- x)** Su persona tiene otros bienes inmuebles, pero sin tener hipotecas, se encuentra bajo la condición de sociedad conyugal con la señora Rina Ruiz de Villanueva, por cuya razón no los ha ofrecido, puesto que su cónyuge adolece de incapacidad absoluta declarada judicialmente.

#### **5.1.1 Argumentos de la defensa técnica en audiencia**

- xi)** La razón que lleva al señor Villanueva al ofrecimiento de caución real no es otra sino su imposibilidad de poder pagar la caución personal fijada por el JSIP.
- xii)** Los primeros días de diciembre de 2019, se involucró a su patrocinado en una investigación preparatoria en sede suprema por tráfico de influencias, imponiéndole como consecuencia impedimento de salida y reglas de conducta a cumplirse, entre ellas el pago de una caución personal de 100 000.00 soles; sin embargo, días antes de la audiencia donde se fijó esta caución, su patrocinado, producto de las enfermedades graves que padece, tuvo que ser internado en un centro de salud, teniendo como diagnóstico un infarto cerebro vascular, cuya afectación conllevó a que estuviera sedado y desconectado.
- xiii)** Es menester indicar que días cercanos a esta tramitación se estaba llevando a cabo una declaración de prisión preventiva a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicitado por el equipo Lava Jato, sin tener en cuenta la gravedad de sus enfermedades, y se ordenó su internamiento en el penal Castro Castro



el día 16 de diciembre de 2019. Desde esa fecha de su internamiento hasta fines de marzo, tuvo entradas y salidas de urgencia al centro de salud, incluso en el mes de febrero tuvo una intervención quirúrgica, lo cual conllevó a que la defensa solicitara a dicho Juzgado, y luego a la sala, que se hiciera una variación de la prisión preventiva por detención domiciliaria, basado en un peritaje hecho por el instituto de medicina legal que corroboró el estado de salud de su patrocinado, sobre esta base la Sala dictó la detención domiciliaria que ahora viene cumpliendo su patrocinado desde el 18 de abril de 2020.

- xiv)** Apenas salió de prisión su patrocinado, se preocupó por cumplir con esta caución personal, haciendo gestiones de tipo familiar, amical y bancario, pero lamentablemente no pudo lograr conseguir el dinero, luego la pandemia cortó el tráfico comercial y económico y la atención de muchas dependencias privadas o estatales; por tal motivo, pidió el apoyo de su hijo César Villanueva Ruiz, quien tiene un bien inmueble en la ciudad de Tarapoto, el mismo que hipotecó a favor del JSIP por el monto de 100 000.00 soles y esto se materializó en una escritura pública con la correspondiente inscripción en la SUNARP.
- xv)** Estos documentos fueron ingresados el 10 de julio de 2020, con el ofrecimiento de esta caución real; por motivos que desconocen, se tramitó recién el 14 de diciembre de 2020, después de cinco meses.
- xvi)** El Ministerio Público se opuso a la garantía real, exponiendo que el señor Villanueva tenía solvencia económica y que la forma como estaba hipotecado el inmueble hacía pensar que podía ser inejecutable. Sobre esta base se emite la Resolución N° 32, ahora cuestionada, y el eje discursivo las han agrupado en dos temas: a) la solvencia económica del imputado, y b) la hipoteca ofrecida por un tercero.
- xvii)** Respecto a los inmuebles, efectivamente, existen bienes que están dentro de la sociedad conyugal, y solo podría poner a favor del Juzgado, derechos y acciones, hasta el 50%, desconociendo si eso bastaría, adicionando el estado de salud de su cónyuge, quien tiene incapacidad absoluta y actualmente depende de un curador.



## **5.2 Argumentos del representante del Ministerio Público al formular oposición (folios 2435 y 2436)**

- i)** Según el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.
- ii)** El investigado César Villanueva Arévalo ofrece como garantía para el cumplimiento de la caución un inmueble sobre el cual ya existen hasta dos hipotecas diferentes y una primera y preferente a favor del Banco Internacional y otra de segundo grado a favor del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por lo que la ejecución futura sería infructuosa y no constituiría una garantía de entidad suficiente para arraigar al procesado al cumplimiento de la comparecencia restringida impuesta, en atención a la naturaleza del delito cometido y la prognosis de pena formulada por su representada.
- iii)** Dadas las características personales del citado investigado, esto es, exministro de Estado, excongresista de la República, exgobernador regional y sin obligaciones familiares, es que la garantía personal resulta de mayor eficacia para el cumplimiento efectivo de las restricciones impuestas.
- iv)** La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, ante la impugnación formulada respecto a la caución personal fijada a Alberto Rossel Alvarado (coprocesado del peticionante) indicó que: “Se ha acreditado que el recurrente cuenta con los recursos económicos para asumir la caución establecida [...]. Por tanto, y en vista de la capacidad económica del procesado, de plano la pretensión alternativa debe ser rechazada”.
- v)** Solicita que al imputado se otorgue el plazo de 5 días para que cumpla con la caución personal impuesta de 100 000.00 soles como monto judicialmente fijado y consentido.





### **5.2.1 Argumentos del representante del Ministerio Público en audiencia**

- vi)** La hipoteca es una garantía real que conlleva la modificación de la situación patrimonial del propietario. En este caso, el propietario del bien es César Villanueva Ruiz y no César Villanueva Arévalo, lo que es insuficiente para determinar que el imputado se ceñirá estrictamente al mandato judicial.
- vii)** Respecto a la solvencia económica, con el levantamiento del secreto bancario se ha establecido lo siguiente: en el Banco Continental tiene una cuenta de ahorros N° 0011 03570200413131 en dólares, cuyo saldo final a noviembre de año 2019 era 5 611.00 dólares; tiene una tarjeta de crédito con una línea de 20 000.00 dólares, con un saldo actual de 18 728.81 dólares. Tiene otra cuenta de ahorros N° 011-051802085317, con un saldo final de 177 553.10 soles a noviembre de 2019; tiene una tarjeta de crédito por una línea de crédito de 27 100.00 soles; una cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° 04531030333, con un saldo final, a noviembre de 2019, de 2 632.90 soles; una cuenta por CTS del Banco de Crédito del Perú, con un saldo de 17 441.28 soles; una cuenta en Interbank N° 041-305-319-1786, con un saldo de 5 228.95 soles; y una cuenta millonaria N° 2883096066-252, con un saldo de 3 075.00 soles.
- viii)** En cuanto a la carga familiar, se remite al formato de declaración jurada de intereses, donde no se menciona como familiar a la señora Rossmory Montalván ni a los hijos de esta, quienes son mayores de edad.
- ix)** De acuerdo con su declaración jurada de intereses no solamente ha trabajado en el Gobierno regional, ha sido ministro, sino también ha prestado diversas asesorías como en la Sociedad Agrícola Virú, en Industrial Villa Santa, en Distribuidora Pluma Roja, Sociedad Agrícola Caynarachi, en Constructora & Servicios Generales HERO Selva S.A.C, en la Empresa Constructora y Comercializadora Ferretera San Martín, en Milenium Electronics S.A.C en Corporación Industria Villa Santa; y tiene el 85% de acciones en Piscícola Cumbaza S.A.C.
- x)** Consultando a la SUNARP, tiene bienes a su nombre, en la Partida N° 02014487, un inmueble en calle San Pablo N° 186-204, Tarapoto, San Martín; en la Partida N° 02015255, tiene otro en Morales San Martín; en la Partida N° 07003768, tiene otro inmueble en Tarapoto, San



Martín, en la Partida N° 11005281, y otro inmueble ubicado en predio rústico San José, de área Ha. 17.6961, sector Morales San Martín; tiene en otras partidas la N° 41554010, otro inmueble en calle Caminos del Inca N° 353, San Miguel, Lima, en la Partida N° 55340606, tiene otro inmueble en San Juan de Lurigancho, manzana N° 017, Lote N° 8, programa Ciudad Mariscal Sector III y cuenta con dos vehículos, uno de placa N° PO9-583 y el otro de placa N° ARD-551.

- xi)** Cuenta, por tanto, con la posibilidad personal de cumplir con el pago de la caución impuesta por el *a quo*, y no resulta pertinente que esa caución se encuentre garantizada con una hipoteca por tercero ajeno a esta investigación.

### **5.3 Argumentos de la Procuraduría Pública**

La Procuraduría Pública, por su parte, solicita que se confirme la resolución, en atención los siguientes argumentos:

- i)** Se le impuso al imputado una caución por el monto de 100 000.00 soles, en atención a la naturaleza del delito y a los antecedentes del investigado.
- ii)** La hipoteca solicitada por la defensa es de su hijo y el bien inmueble ofrecido tendría una garantía preferente al Banco Internacional.
- iii)** César Villanueva Arévalo tiene solvencia económica, por cuanto, conforme a la información de SUNARP, tendría 5 inmuebles, además de los cargos públicos ejercidos y las asesorías que ha realizado.
- iv)** No es de recibo la carga familiar alegada por la defensa, dado que no existe una responsabilidad directa del señor Villanueva Arévalo con los hijos de la señora Montalván (su conviviente), quien tampoco habría sido declarada formalmente, por lo que no existen razones para sustituir la garantía personal por la real.

### **5.4 Defensa material del investigado**

- i)** Señala que tiene afectaciones irreversibles, renalmente y a nivel cardiaco; tiene la operación de infarto cerebral y, finalmente, en junio del 2020 tuvo una operación de la columna.



- ii) No apeló la caución, no por el hecho de que tenía dinero, sino porque quería la rapidez del proceso.
- iii) Respecto a los inmuebles, precisa que las compró cuando no era funcionario público y pertenecen a la sociedad conyugal.
- iv) Su hijo cede su inmueble para cubrir la caución que resulta suficiente por su valorización.
- v) No conoce que un aval no pueda ser presentado por una tercera persona; asimismo, la hipoteca es de 82 000.00 dólares, entonces, al cambio actual, son 200 000.00 soles, pero la propiedad tiene un valor de un millón.

## VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS A RESOLVER

- 6.1** En relación con los medios impugnatorios, el artículo 405.1, apartado c), del CPP prescribe que:

Para la admisión del recurso, se requiere: [...] c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

- 6.2** Por su parte, de acuerdo con el principio de congruencia de los medios impugnatorios, previsto en el artículo 409, numeral 1), del CPP, prescribe que:

La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”

Razón por la cual el órgano de apelación está delimitado objetiva y subjetivamente por los agravios contra la resolución que se cuestiona.

El imputado, en su recurso de apelación, pretende la nulidad de la impugnada aludiendo como agravio la vulneración al debido proceso, señalando que la resolución cuestionada es insuficiente para declarar la improcedencia del ofrecimiento de garantía real; ya que sin sustento probatorio se asume la versión fiscal sobre su condición económica, sin evaluar el valor del inmueble hipotecado; por lo que corresponde



en esta instancia de apelación, verificar el análisis de procedibilidad de la garantía real solicitada.

## VII. SUSTENTO NORMATIVO DEL CASO CONCRETO

### 7.1 CÓDIGO PROCESAL PENAL

**7.1.1** El **artículo VI** del Título Preliminar, sobre la **legalidad de las medidas limitativas de derechos**, señala lo siguiente:

Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

**7.1.2** El **artículo 287** prevé, en relación con la **comparecencia con restricciones**, lo siguiente:

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

**7.1.3** El **artículo 288**, sobre las **restricciones**, establece que:

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: [...] 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

**7.1.4** El **artículo 289**, en lo concerniente a la **caución**, señala:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.



La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada. [...]

## 7.2 PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

**7.2.1 La Resolución N° 5, de fecha 25 de noviembre de 2020**, Exp. N° 27-2019-21, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su numeral 5.4, citando a Gonzalo del Río Labarthe, estipula lo siguiente:

[...] que la regla general es que efectúe la caución personal, pues solo cuando el imputado carezca de solvencia económica (lo cual debe ser acreditado), podrá ofrecer fianza personal, la cual implica que una o más personas (naturales o jurídicas) pasen a asumir la obligación de pagar la suma fijada por la autoridad judicial como caución económica.

**7.2.2 Recurso de Casación N° 144-2019/LIMA**, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento cuarto de la parte considerativa, establece lo siguiente:

[...] CUARTO. [...] El Código Procesal Penal enfatiza que la devolución o, en su caso, la ejecución de la caución económica tiene lugar al culminar el proceso,



pues- más allá de toda crítica de *lege ferenda*- siempre se refiere al imputado ya absuelto o sobreseído o al condenado tras la ejecución de la sanción penal. Por lo demás, frente al incumplimiento de una restricción en el marco del aseguramiento procesal, conforme al artículo 287, apartado 3, del Código Procesal Penal, necesariamente sobre la base del principio de proporcionalidad procedería la revocatoria de la comparecencia y su variación por la de prisión preventiva- es obvio que en el caso de la caución, por su propia naturaleza, su incumplimiento solo está en función a la pertinente prestación de la caución-.

La caución tiene por objeto que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad- en cuanto a su objeto es una restricción medial de cara al objetivo de las medidas de coerción procesal-. Fortalece, mediante una afectación patrimonial, la voluntad de sometimiento a la justicia y fiel cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado [...].

**7.2.3 Resolución N° 3, de fecha 18 de mayo de 2020**, Exp. N.° 2-2019-10, de la Sala Penal Especial, fundamento 4.3, respecto a la alternativa de la garantía real, señala lo siguiente:

[...] A. Es de establecer que según el razonamiento desarrollado en el fundamento jurídico que antecede; se ha acreditado que el recurrente Rossel Alvarado cuenta con los recursos económicos para asumir la caución establecida, y según el artículo 289, inciso 3, del Código Procesal Penal, la caución real o de garantía solo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas, o sea la personal. Por tanto, y en vista de la capacidad económica del procesado, de plano la pretensión alternativa debe ser rechazada [...].

## VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para efectos del análisis de la presente causa, se advierte que la decisión de esta Sala Penal Especial está planteada a partir de los agravios centrados en dos aspectos: **i)** que no cuenta con capacidad económica y se encuentra imposibilitado de pagar la caución de 100 000.00 soles; y **ii)** la garantía real ofrecida es procedente por ser emitida por su propietario y tiene un valor que garantiza el monto de la caución.

### §. AL RESPECTO: SOBRE EL AGRAVIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

#### 8.1 Fijación de la caución

Conforme a lo expresado en el artículo 289.1 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP):



La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

Así, conforme lo ha señalado esta Sala Penal Especial (Exp. N.º 2-2019-10, Resolución N° 3, de fecha 18 de mayo de 2020, fj. 4.2) *“el objetivo primordial de la caución es asegurar la vinculación del investigado con el proceso atendiendo a las particularidades del caso en concreto”*. Por tanto, permite el cumplimiento de las reglas fijadas por el juez al momento de constituir la comparecencia con restricciones. Por ello, para su imposición y *quantum*, requiere analizar la condición económica del imputado y que el monto sea proporcional a la garantía requerida.

La Resolución N° 2 (tomo III, folio 920) que impone comparecencia con restricciones al imputado. En el presente caso, ha establecido como pago de la caución del investigado Villanueva Arévalo en el monto de 100 000.00 soles; y, en el fundamento 16, sobre sus posibilidades económicas, se ha fundado en lo siguiente:

7.2 [...] el investigado Villanueva Arévalo se desempeñó como Primer Ministro y Congresista de la República, teniendo como profesión Licenciado en Administración de Empresas, dedicándose a prestar asesorías según su declaración [...], además de los registros telefónicos se aprecia que estuvo en capacidad de depositar tres mil dólares por concepto de honorarios.

Esta resolución ha sido consentida por el imputado, por lo tanto, en un plano jurídico, ha manifestado su conformidad tanto con los fundamentos de capacidad económica como con el monto consignado.

En el recurso de apelación y en el debate de la audiencia de la presente causa, el imputado Villanueva Arévalo alega que su decisión de no impugnar la resolución se debió a que quería un juicio rápido; no obstante ello, y luego de concedérsele “[...] tres días hábiles [...]” desde que quedó consentida, para que cumpla con el monto de la caución, ello no se ha producido ni a los tres días de notificada la resolución ni hasta el mes de julio que presentó la garantía real, aduciendo el investigado que fueron



razones de salud las que le impidieron realizar el pago, y luego que no pudo conseguir el dinero para hacerlo, para finalmente ofrecer la garantía real.

## 8.2 Del pago de la caución

El artículo 289 del Código Procesal Penal, incisos 2 y 3, estipula lo siguiente:

[...] 2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada [...].

Entonces, bajo este mandato legal, la forma de pago de la caución debe ser analizada de manera secuencial; pago personal, fianza personal, garantía real.

## 8.3 Las condiciones para disponer la sustitución de la caución personal por real

Ahora bien, dada la falta de pago personal de la caución fijada, tenemos que, conforme aparece de la normativa señalada para disponer la sustitución de la caución personal por fianza personal o garantía real, se exige que se cumplan con ciertas condiciones:

- a) Que se compruebe que el imputado carece de suficiente solvencia económica;
- b) Que se compruebe la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas (caución personal y fianza personal); y,
- c) Que la garantía real se conforme como la más adecuada al proceso.





La jurisprudencia de esta Sala Suprema Especial, en la misma causa ya detallada (fundamento 4.3.A), ha expresado que: “según el artículo doscientos ochenta y nueve, inciso tres, del Código Procesal Penal, la caución real o de garantía sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas, o sea la personal”.

Entonces, en razón de la aplicación secuencial del pago de la caución, resulta que:

- i)** Debe hacerse el depósito de la cantidad fijada en la resolución ante el Banco de la Nación, en el plazo dispuesto por el juez, dado que precisamente su capacidad económica ha sido valorada para la imposición de la misma y su *quantum*;
- ii)** Si el imputado carece de suficiente solvencia económica, se procede a analizar la posibilidad de ofrecer fianza personal; y,
- iii)** Ante la imposibilidad de ambas situaciones, la norma posibilita la garantía real.

Por tanto, siempre el punto de partida para el análisis del cumplimiento de pago de la caución será la posibilidad económica del investigado; ello a la luz de las pruebas incorporadas<sup>1</sup> y el debate producido en la audiencia respectiva.

En el caso *sub litis*, en la audiencia de apelación las partes han tenido oportunidad de incorporar y analizar los elementos de convicción que serán evaluados por esta Suprema Sala Especial.

#### **8.4 Sobre la solvencia económica del investigado**

---

<sup>1</sup> La Casación N ° 353-2011-Arequipa, de fecha 4 de junio del 2013 (fundamento 4.6), expresamente señala lo siguiente: “[...] el Ministerio Público es el titular de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo actuar con objetividad, indagando no sólo los hechos constitutivos de delito, sino también los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado; sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el Juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma [...]”, con lo cual se concluye, que si el investigado alega insolvencia, tenía el deber de acreditarlo.



**8.4.1** Un primer punto a considerar sobre la solvencia económica del investigado es la que se presenta al momento en que nace la obligación. En el caso de autos, se ha fijado la suma de 100 000.00 soles a través de la Resolución N° 2, de fecha 6 de diciembre de 2019, que fue consentida por el investigado; lo cual nos permite concluir que en ese momento el imputado se encontraba en condiciones de hacer el pago efectivo de la caución en el monto consignado; por lo tanto, partimos de una premisa válida de solvencia económica.

**8.4.2** Como se tiene dicho, la caución no fue pagada en los tres días siguientes dispuestos en la Resolución N° 2 del 6 de diciembre de 2019, y es en fecha 10 de julio del 2020 que el imputado ofrece la garantía real como pago de la caución. Entonces, corresponde analizar la condición económica de aquel a partir de fechas coetáneas a esa petición.

**i)** El Ministerio Público ha señalado que el citado investigado cuenta con solvencia económica, ya que posee varias cuentas bancarias que suman hasta un total de 225 006.00 soles (minuto de la audiencia 38:34); también con tarjetas de crédito con capacidad de endeudamiento por 20 000.00 dólares y 27,100.00 soles (folio 3123, informe remitido del Banco Ripley al Ministerio Público), las cuales posibilitan cumplir sus obligaciones, como lo es pagar una caución; tiene bienes inmuebles y no cuenta con carga familiar.

**ii)** Al respecto:

#### **Sobre las cuentas bancarias**

Han sido remitidos a esta Suprema Sala los documentos resultantes del levantamiento del secreto bancario del imputado, al mes de noviembre de 2019 (según lo referido en audiencia de fecha 11 de marzo de 2021 por el representante del Ministerio Público, minuto 36:23 en adelante), cuyos elementos se valoran en función a que fue ampliamente debatido por las partes en la audiencia de apelación. De ella se puede extraer lo siguiente:

N°	Entidad bancaria	N.° de cuenta	Monto
----	------------------	---------------	-------

1	Banco Continental, cuenta de ahorro en <b>dólares</b> (tomo VII, folio 3148)	0011-0357-0200413131	5,611.00
2	Cuenta de ahorros en <b>soles</b> (tomo VII, folios 3202 y 3205)	N.° 011-0518-020085317	177,553.10
3	Banco de la Nación, cuenta de ahorros en <b>soles</b> (tomo VII, folio 3213)	N.° 04-531-030333	2,632.90
4	Banco de Crédito del Perú, cuenta CTS en <b>soles</b> (tomo VII, folio 3223)	N.° 191-49339884-0-64	17,441.28
5	Banco Interbank, cuenta de ahorros en <b>soles</b> (tomo VII, folio 3242)	N.° 041-305-319-1786	5,228.95
6	Banco Interbank, cuenta millonaria en <b>soles</b> (tomo VII, folio 3263)	N.° 288-3096066-252	3,075.45
Línea de crédito			
1	Banco Ripley, tarjeta de crédito en <b>soles</b> (tomo VII, folio 3123)	N.° 5420-2000-5916-3276	27,100.00
2	Tarjeta de crédito en <b>dólares</b> del Banco Continental (tomo VII, folio 3185)	N.° 0011-0167-0200011006-40	18,728.81

Como se puede advertir, el imputado, al mes de noviembre de 2019, contaba con colocación monetaria en diferentes bancos y bajo distintas nominaciones (soles y dólares); y, si bien es cierto, en el debate producido en audiencia de apelación no se ha especificado cuánto tendría en una fecha próxima, no obstante, cuenta con ahorros, y de allí —se dice— se obtiene el dinero para su salud y su subsistencia, lo cual será analizado más adelante, pero del debate producido se advierte que tiene disponibilidad económica y a través de líneas de crédito.

Es de señalar, además, que de una revisión de la causa se advierte que la defensa del imputado, al formular su impugnación (folios 2607 a 2626), ha presentado copia de sus movimientos bancarios y, entre ellos, de su cuenta en el BBVA 0200085317; de los que se aprecia que, entre los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020, ha realizado movimientos

dinerarios que han generado que de la suma de 177 553.10 soles, al 29 de noviembre del 2019, su saldo a la fecha de la elaboración del escrito de ofrecimiento de garantía (5 de mayo de 2020) (folio 2321) y su referida presentación por correo electrónico (10 de julio del 2020) (folio 2611), sea de 32 626.36 soles (folios 2832 a 2849).

### De los bienes adquiridos y su estado de sociedad conyugal

Bienes inmuebles			
N	Partida N°	Bien	Dirección
1	02014487 (tomo VII, folio 3268)	inmueble	calle San Pablo N° 186-204 Tarapoto - San Martín, San Martín
2	02015255 (tomo VII, folio 3268)	inmueble	Morales, San Martín, San Martín
3	07003768 (tomo VII, folio 3268)	inmueble	Tarapoto, San Martín, San Martín
4	11005281 (tomo VII, folio 3268)	inmueble	Ubicación rural predio rústico San José, área Ha. 17.6961.50, sector Morales, San Martín, San Martín
5	41554010 (tomo VII, folio 3268)	inmueble	Calle Caminos del Inca N° 353, lote 12, etapa 5, San Miguel, Lima.
6	55340606 (tomo VII, folio 3268)	inmueble	Lima, San Juan de Lurigancho, manzana N° Q17, Lote N° 08, programa Ciudad Mariscal Cáceres, Sector III.
Bienes muebles			
N	Partida N°	Bien	Placa
1	51940393 (tomo VII, folio 3268)	Vehículo	Placa N° PO9-583
2	53369754 (tomo VII, folio 3268)	Vehículo	placa N° ARD-551
Empresas en las que posee participación			
1	RUC N.° 20600636449 (tomo VIII, folio 3264)	Acciones	85% de acciones en Piscícola Cumbaza S.A.C

El imputado alega al respecto que estos bienes se encuentran en condición de sociedad conyugal, con la señora Rina Ruiz de Villanueva, quien adolece de incapacidad absoluta declarada judicialmente, por cuya razón no los ha ofrecido, puesto que, de ser el caso, solo podría afectarse el 50% de estos; no obstante ello, revisados los actuados, no



se advierte que haya presentado documento que dé cuenta de la imposibilidad de disponer de dichos bienes en lo que le corresponde; por lo que debe entenderse la disponibilidad jurídica y goce sobre los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código Civil que establece: *En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad*, más, cuando la cónyuge tiene como apoyo a su hija para la administración de su patrimonio, según la Sentencia N° 143-2018, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia (tomo VI, folios 2872-2881) y la Resolución N° 4, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (tomo VI, folios 2883-2888).

### **Sobre el estado de salud del investigado**

En la audiencia, el imputado, a través de su defensa, ha referido que se encuentra delicado de salud, pues padece de enfermedades cardiovasculares crónicas y que ha sido sometido a intervenciones quirúrgicas, lo cual le conllevó al pago de las atenciones en la clínica.

Ello, en efecto, se encuentra corroborado con los medios de convicción aportados como: el certificado médico legal N° 07358-V, de fecha 9 de diciembre de 2019, donde se realiza la visita médica a la Clínica San Felipe con motivo de evaluar el estado de salud del investigado (tomo VI, folio 2642); y el informe pericial médico legal de parte, de fecha 20 de febrero de 2020 (tomo VI, folio 2627).

Sin embargo, es necesario referir que el mismo imputado, en la audiencia de apelación, ha expresado que a la fecha se encuentra en su vivienda, bajo arresto domiciliario (minutos 1:12:49-1:13:12), también ha indicado que está afiliado a EsSalud (Seguro Social de Salud del Perú) como jubilado, requiriendo la atención por PADOMI (Programa de Atención Domiciliaria, atención preferencial que brinda EsSalud en el domicilio de los asegurados adultos mayores de 60 años) (minutos 1:08:58-1:10:34). Todo lo cual lleva a concluir que, a la fecha, los posibles apremios de salud que presente el investigado estarían cubiertos como cualquier otro asegurado en EsSalud, sea para su recuperación o en caso de una emergencia.

Por tanto, no resulta razonable admitir la justificación de que el dinero que tiene en sus cuentas bancarias sea en respaldo para su salud;



dado que el resguardo de la misma se encontraría asegurado conforme a los fundamentos previamente citados.

### **De su carga familiar**

El investigado ha referido, en su escrito de apelación y en la audiencia, que se encuentra conviviendo con la señora Rosmary Montalván, quien tiene dos hijos y señala que es él quien se encarga del sostenimiento del hogar, para lo cual ha presentado una copia del contrato de arrendamiento de inmueble (tomo VII, folios 3062-3070). Ahora bien, el representante del Ministerio Público ha señalado que en su declaración jurada de intereses, de fecha 13 de marzo de 2019 (tomo VII, folio 3264), el investigado no ha declarado esta convivencia; sin embargo, aun cuando en efecto exista aquella situación convivencial, sus obligaciones de garantizar su sometimiento al proceso penal debe prevalecer frente al alegado estado de protección económica hacia los hijos de la aludida conviviente, quienes son mayores de edad, más aún cuando de los gastos presentados respecto a los estudios de estos no aparece que hayan sido asumidos por él (tomo VII, folios 3072-3080).

### **Sobre el dinero remitido por la hija del inculpado**

Igualmente, en la audiencia de apelación se ha debatido que la hija del imputado le habría remitido la suma de 30 000.00 dólares; adjuntando dicha parte como medio de prueba los depósitos dinerarios enviados desde los Estados Unidos durante el 2020 (tomo VII, folios 3081-3085): \$8000.00 el 11 de agosto, \$8000.00 el 17 de agosto, \$8000.00 el 19 de agosto, \$8000.00 el 21 de agosto, \$3000.00 el 25 de agosto del citado año, —se dice— para apoyar al investigado en sus gastos y en calidad de préstamo. Al respecto, este Colegiado advierte que dicha suma de dinero ha ingresado a posesión del imputado para ser utilizada por él, sin que obre elementos de convicción que demuestre que ello fue en calidad de préstamo; por lo que se puede concluir que la cantidad recibida ha pasado a formar parte del patrimonio del imputado, lo que coadyuba a su solvencia económica.

### **Conclusión sobre este primer agravio**

De lo analizado precedentemente, se puede evidenciar claramente que el imputado cuenta con posibilidades económicas que le permiten asumir la obligación del pago de la caución nacida como garantía de sujeción al proceso.



### §. SOBRE EL AGRAVIO DE LA IDONEIDAD Y SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA REAL

Si bien es cierto, conforme a lo detallado en el primer agravio, la garantía real deviene en improcedente al no cumplirse la primera condición que es la falta de capacidad económica, este Supremo Despacho procederá al análisis del segundo agravio, relacionado a la idoneidad y suficiencia de la garantía real.

Al respecto:

#### 8.5 Sobre la idoneidad

La idoneidad entendida desde una perspectiva constitucional exige una relación de adecuación de medio a fin, donde el medio, en este caso la comparecencia con restricciones e imposición de una caución, debe ser idóneo para alcanzar un fin constitucional que es garantizar la sujeción del investigado al proceso. Ello nos permite advertir la forma cómo se ha sustentado la política criminal que trasunta dicho principio. En el CPP, se ha optado por una forma escalonada de pago de la caución, que de sí se constituye en una obligación importante y trascendente en el desarrollo de un proceso penal, en tanto que permitirá la presencia del imputado al proceso, forma esta de ejercer el *ius puniendi* del estado; por lo que es necesario remitirnos a lo preceptuado en el artículo 289:

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada. [...]

Por tanto, un primer punto que nos permite la aplicación del principio de idoneidad es que la norma aludida prevé como condición al ofrecimiento de la garantía real como pago de la caución: **i)** que las circunstancias hagan ineficiente las modalidades de las cauciones procedentes (caución personal o fianza personal); y, **ii)** que, por la naturaleza económica del delito instruido, se conforme como la más adecuada.

Respecto de la primera condición, se advierte que, en el caso de autos, el imputado, quien aduce no contar con capacidad económica, no ha ofrecido de primera opción el pago de la caución a través de una fianza personal; y tampoco se ha expresado en primera instancia la ineficacia de las garantías personales, por lo que *prima facie* no se ha dado cumplimiento con lo establecido por la norma aludida para proceder a analizar la presentación



de la garantía real; por tanto, igualmente la improcedencia de la misma resulta patente.

### 8.6 Sobre la suficiencia

Ha sido materia de debate en segunda instancia si resulta o no posible que un tercero no imputado pueda ofrecer garantía real (hipoteca) para garantizar el pago de la caución del investigado. Por tanto, pasamos al análisis de este extremo.

Para deslindar si una persona distinta del imputado puede otorgar una garantía real en pago de la caución, es necesario acudir al texto de la misma norma del artículo 289 citada, que se constituye en norma especial para el caso del pago de la caución, que expresamente prevé, en cuanto a la fianza personal, la posibilidad de que la misma sea concedida por una o más personas naturales o jurídicas, imponiendo a partir de dicha posibilidad una responsabilidad solidaria. Sin embargo, con relación a la caución real, el mismo articulado señala *“La caución será real cuando **el imputado constituya** depósito de efecto público o valores cotizables, **u otorgue** garantía real por la cantidad que el Juez determine”* [resaltado agregado]. En tal sentido, se encuentra establecido una diferenciación sobre quiénes pueden garantizar el pago de la caución. En caso de fianza personal, lo puede hacer una o más personas naturales o jurídicas al ser esta precisamente la naturaleza de la garantía personal; mientras que, tratándose de la real, ha consignado que sea el imputado quién la otorgue; por lo tanto, en aplicación de dicha normativa, podemos afirmar que la garantía real **solo** puede constituirse por el imputado y con los bienes que sean de su propiedad.

En el caso de autos, el imputado tiene bienes inmuebles, pero la garantía hipotecaria ha sido constituida por un tercero ajeno al proceso y con un bien no propio del imputado, por lo que no es amparable admitir una garantía real como la que hoy nos ocupa, deviniendo también este extremo en improcedente.

### DECISIÓN

Por todo lo expuesto, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

**RESUELVE:**





- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO** contra la Resolución N° 32, de fecha 19 de enero de 2021.
- II. **CONFIRMAR** la Resolución N° 32 de fecha 19 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que resolvió:

**DECLARAR IMPROCEDENTE** el ofrecimiento de garantía real de inmueble ubicado con frente principal al jirón Santa María C-06, Sector Alto, en el distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, a fin de garantizar el pago de la caución impuesta por la autoridad judicial, fijado en la suma de S/100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES); **CÚMPLASE** con el pago de la caución impuesta en contra del acotado procesado en el plazo fijado.
- III. **NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

**GROSSMANN CASAS**

EGC/raa